



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340224681 ✓



Fecha: 03-06-2009

Bogotá, D.C.

Doctor

JUAN JOSÉ GÓMEZ BUSTAMANTE

Secretario de Tránsito y Transporte

Centro Metropolitano Antigua Estación del Ferrocarril

Armenia – Quindío.

ASUNTO: Tránsito. Acompañante menor de 10 años de edad en motocicleta.

Con todo comedimiento y en respuesta a su comunicación del asunto, radicada bajo el No. 2009-321-024209-2, mediante la cual solicita concepto en relación con la viabilidad de reglamentar por parte de la autoridad municipal, la circulación de motocicletas con acompañante menor de diez (10)). Al respecto, esta asesoría jurídica, según lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

Efectivamente la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, (Código Nacional de Tránsito Terrestre), rige en todo el territorio nacional y regula la **circulación** de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, **motociclistas**, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

El artículo 2º de la precitada ley, establece las siguientes definiciones:

“Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante. (Negritas fuera del texto).

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público”.

Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor”.

De lo antes transcrito fácil es concluir que el Código Nacional de Tránsito, nada consagra en relación con la edad mínima para el acompañante del conductor de una motocicleta, razón por la cual es preciso manifestar que donde la ley no distingue no le



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340224681**



Fecha: **03-06-2009**

es dado al interprete hacerlo y mucho menos prohibir una actividad que la misma ley permite, razón por la cual, esta Oficina Asesora Jurídica no considera viable que ese Despacho de Tránsito o cualquier otra autoridad municipal o territorial, prohíba dicha actividad, toda vez que se reitera, la misma ley permite hacerlo, lo cual no ocurre con los menores de diez (10) años que circulan en vehículos automotores, lo cuales no lo podrán hacer en la parte delantera de los mismos, precepto que esta expresamente consagrado en el pluricitado Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En esta forma esperamos haber absuelto en forma definitiva su inquietud.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica